

LAS COMUNIDADES DE BIENES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PROCESAL

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

Las comunidades de bienes constituyen una figura irregular en nuestro derecho a efectos de su capacidad procesal. Cuando la propiedad de una cosa o derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas, nace necesariamente una relación jurídica de voluntades en común para el mantenimiento y aprovechamiento común de la cosa. Ahora bien, el planteamiento procesal de estas figuras, a efectos de la delimitación de su capacidad procesal, da lugar a la cuestión de si deben considerarse como masas patrimoniales, en cuyo caso tendrán capacidad para ser partes demandantes o demandadas, o como una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, en cuyo caso únicamente podrán ser parte demandada. El presente caso trata de proporcionar argumentos a la segunda tesis elaborando este planteamiento a partir de las regulaciones actual y anterior, para llegar a la conclusión de que estas comunidades carecen de legitimación activa.

Palabras clave: comunidades de bienes; capacidad para ser parte; capacidad procesal.

Fecha de entrada: 15-12-2017 / Fecha de aceptación: 27-12-2017

ENUNCIADO

El escrito de demanda, presentado el día 30 de abril de 2014, que da origen a un juicio ordinario, es del siguiente tenor: «D. CCCC, procurador de los Tribunales y de la Comunidad de Bienes DIRECCION000 C.B., vengo a formular demanda de juicio ordinario en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad por importe de 26.190,45 euros contra don José Ramón [...]». Y, por ello, en el Decreto de 21 de mayo de 2014 se admite a trámite la demanda de la Comunidad de Bienes DIRECCION000 C.B. frente a José Ramón. A partir de este momento, se tiene como parte demandante a la Comunidad de Bienes DIRECCION000 C.B.

En el escrito de contestación a la demanda, presentado por don José Ramón el día 7 de julio de 2014, se opone la excepción de falta de legitimación activa *ad processum* de la Comunidad de Bienes DIRECCION000 C.B.

El día 9 de septiembre de 2015 se celebra la audiencia previa, en la que la parte demandada se ratifica en la excepción de falta de legitimación activa *ad processum*. Contesta la parte actora, indicando que la acción es ejercitada por las dos personas físicas integrantes de la comunidad de bienes, y así el poder para pleitos es otorgado por estas dos personas físicas integrantes de la comunidad de bienes. Tras lo cual, el tribunal rechaza la excepción de falta de legitimación activa *ad processum* porque debe considerarse a una comunidad de bienes legitimada como demandante si en el proceso figura un poder para pleitos otorgado por alguno de los miembros de la comunidad de bienes en representación de esta comunidad y en favor del procurador que representa procesalmente a la comunidad de bienes en el proceso judicial. A continuación, con base en el artículo 418 de la Ley Procesal, se requiere por el tribunal a la parte actora, para que aporte el acta del apoderamiento *apud acta* que se llevó a cabo en el juicio monitorio. Y, en este mismo acto, se aporta el acta y el contrato de comunidad de bienes. Por la parte demandada no se recurre en reposición la resolución judicial de rechazo de la excepción, pero sí se formula protesta. En la sentencia dictada en la primera instancia el día 10 de diciembre de 2015 nada se dice de la excepción de falta de legitimación activa *ad processum*.

Contra esta sentencia dictada en la primera instancia interpone recurso de apelación el demandado don José Ramón, mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2016, en el que reitera, como primero de sus motivos, la excepción de la falta de legitimación activa *ad processum*

y le resta importancia al no haber interpuesto en la audiencia previa recurso de reposición, ya que es un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio.

¿Tiene legitimación activa *ad processum* la comunidad de bienes como tal?

Cuestiones planteadas:

1. Capacidad para ser parte y capacidad procesal. La capacidad para ser parte demandante de las comunidades de bienes.
2. Planteamiento de la cuestión en la LEC actual y anterior y en la legislación especial.
3. Planteamiento de la excepción de oficio.

SOLUCIÓN

1. Las partes procesales, es decir, quién reclama y frente a quién se reclama la satisfacción de una pretensión en un proceso, deben ostentar, y por el siguiente orden progresivo, capacidad para ser parte, capacidad de obrar procesal, legitimación *ad processum* y postulación procesal, si bien el régimen jurídico de cada una es distinto.

En todo proceso civil tienen que existir dos partes contrapuestas: por un lado, la persona que pide la actuación de la ley o ejercita una pretensión, llamada actor o demandante; y, por otro lado, la persona frente o contra la cual se pide la actuación de la ley o se ejercita la pretensión, llamada demandada, siendo imprescindible que esas dos partes ostenten capacidad para ser parte. La capacidad para ser parte es un concepto estricta y netamente procesal, radicalmente ajeno a la relación jurídica material subyacente que constituya el objeto del proceso, y de naturaleza apriorística y abstracta predicable respecto de cualquier proceso, sin que tenga influencia el concreto juicio de que se trate. Esta capacidad para ser parte consiste en la necesaria aptitud para ser sujeto, como demandante o demandado, de una relación jurídica procesal. Quien carece por completo de la capacidad para ser parte no puede afirmar acciones eficazmente ni cabe pretender obtener frente a él cualquier resolución jurisdiccional, pues sería como litigar contra un inaprensible fantasma.

2. La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 carecía de un precepto en el que se hiciera una atribución específica de la capacidad para ser parte.

Se entendía que, siendo la capacidad para ser parte una concreta manifestación, respecto a la relación jurídica procesal, de la genérica capacidad jurídica, o sea, la aptitud o idoneidad para

ser titular de derechos y obligaciones, la ostentaba toda persona por el mero hecho de serlo, siendo un atributo o cualidad esencial de ella. En consecuencia, se le reconocía capacidad para ser parte a las personas físicas (arts. 29, 30, y 32 del CC) y a las personas jurídicas, tanto públicas como privadas (arts. 35 a 39 del CC).

Aunque careciera de personalidad jurídica, también se reconocía capacidad para ser parte al concebido y no nacido para todos los efectos que le sean favorables, con base en el artículo 29 del CC, en el que, después de indicarse que el nacimiento determina la personalidad, se añade que «el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables».

Tampoco tenían personalidad jurídica y se les reconocía capacidad para ser parte a la herencia yacente (dispone el art. 659 del CC que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte y la situación en la que esta herencia se encuentra desde la muerte del causante –apertura de la sucesión– hasta que es aceptada por los herederos llamados, por la voluntad del testador o por disposición de la ley, a ella, se conoce con el nombre de herencia yacente –*hereditas iacet*–) y a la masa de bienes de un concurso o de una quiebra.

Igualmente, aunque desprovistos de la personalidad jurídica, a las comunidades de propietarios de pisos o locales constituidos en régimen de propiedad horizontal también se les reconocía capacidad para ser parte, como se establece en la Ley 49/1960, de 12 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en concreto en el artículo 12, según el cual «los propietarios elegirán entre ellos un presidente, que representará en juicio [...] a la comunidad en los asuntos que le afecten», y, tras la modificación operada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, dispone el apartado 3 del artículo 13 que «el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio en todos los asuntos que le afecten».

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial señala en el apartado 3 de su artículo 7 que: «Los juzgados y tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción». El reconocimiento de legitimación a los grupos que resulten afectados para la defensa de sus intereses colectivos dio lugar a las más dispares interpretaciones respecto a la ampliación de aquellos que ya tenían atribuida la capacidad para ser parte.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dedica un precepto, el artículo 6, a regular la atribución específica de la capacidad para ser parte.

Dentro de su apartado 1, en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, se dedica a atribuir la capacidad para ser parte a quienes ya se les venía reconociendo bajo la vigencia de la vieja Ley Procesal de 1881. Así, se atribuye la capacidad para ser parte a «las personas físicas» (núm. 1.º), «las personas jurídicas» (núm. 3.º), «al concebido y no nacido, para todos los efectos que le sean fa-

vorables» (núm. 2.º), a «los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular» –la herencia yacente– (núm. 4.º), a «las masas patrimoniales cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración» –la masa de bienes del concurso– (núm. 4.º) y a «las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte» –las comunidades de propietarios de pisos o locales constituidas en régimen de propiedad horizontal a las que en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 49/1960, de 12 de julio, sobre Propiedad Horizontal, se reconoce capacidad para ser parte– (núm. 5.º).

También dentro del apartado 1 se atribuye capacidad para ser parte, en el número 6.º, al «Ministerio Fiscal respecto de los procesos en que conforme a la ley haya de intervenir como parte». Jamás se había discutido ni puesto en tela de juicio la capacidad para ser parte del Ministerio Fiscal en los procesos civiles en los que deba intervenir por imperativo legal.

El gran desarrollo que ha tenido, en los últimos tiempos, la legislación proteccionista de los consumidores y usuarios a nivel nacional español y comunitario europeo, ha dado lugar a que, dentro del apartado 1, se atribuya capacidad para ser parte a «los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables; para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados» (núm. 7.º) y a «las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios» (núm. 8.º, añadido por el artículo 1, apartado 1, de la Ley 39/2002, de 28 de octubre).

En el apartado 2 se dice que: «Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, puede corresponder a los gestores o partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado».

Se trata de una capacidad para ser parte limitada, pues solo la ostentan con carácter pasivo, es decir, para ser parte demanda y no para demandar.

Una primera lectura del precepto conduce a pensar en las sociedades irregulares, tanto las civiles, a las que se refiere el artículo 1.669 del CC («no tendrán la personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con terceros»), como las mercantiles, es decir, aquellas cuya constitución no consta en escritura pública o, constanding, no están inscritas en el Registro Mercantil (art. 119 del Código de Comercio).

No obstante, también se refiere a los grupos, uniones sin personalidad de carácter más o menos transitorio, con un interés común o colectivo evidente, integrados por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado. Así, las comunidades de bienes (reguladas en los arts. 392 y 406 del CC), siempre que, como tales, actúen en

el tráfico jurídico relacionándose con terceros [bajo la vigencia de la Ley Procesal de 1881 se les negaba capacidad para ser parte. Así, en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, núm. 707/1999, de 28 de junio de 1999 (NCJ046105)]. También aquellas otras comunidades en las que el interés compartido no es un derecho real sobre una cosa sino otro distinto, como el de ser sus miembros usuarios de las plazas de garaje existentes en un aparcamiento o arrendatarios de todas las viviendas que conforman un inmueble. Incluso tendrían cabida otros grupos o uniones sin personalidad de carácter fugaz y organización rudimentaria, como los comités para levantar un monumento y organizar un banquete u homenaje o la comisión del viaje de fin de carrera del último curso de una facultad de Derecho, que organiza rifas, fiestas y otros acontecimientos de propósitos recaudatorios y se relacionada con agencias de viajes y establecimientos hoteleros.

En consecuencia, la comunidad de bienes tiene capacidad para ser parte demandada pero carece de capacidad para ser parte demandante.

Por último, conviene advertir que el hecho de que todas estas comunidades solo ostenten capacidad para ser parte demandada pero carezcan de capacidad para ser parte demandante no conduce a una situación de indefensión respecto a la reclamación de sus intereses colectivos, ya que sería de aplicación la conocida y reiterada doctrina jurisprudencial según la cual cualquiera los comuneros puede demandar, ejercitando una de las facultades que integran el derecho en comunidad, por sí solo; si lo hace en beneficio de la comunidad aunque no lo diga de manera expresa debe entenderse que acciona en beneficio de la comunidad [SSTS, Sala de lo Civil, 364/2003, de 10 de abril de 2003; 1051/2000, de 18 de noviembre de 2000 (NCJ044599); 1044/1999, de 7 de diciembre de 1999; 499/1997, de 6 de junio de 1997; 8 de abril de 1992; 17 de abril de 1990; 18 de diciembre de 1989; 3 de febrero de 1983; 7 de febrero de 1981], doctrina que es extensible a todos estos grupos o uniones sin personalidad con intereses comunes.

3. Dispone el artículo 9 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, bajo la rúbrica de «Apreciación de oficio de la falta de capacidad» que: «La falta de capacidad para ser parte [...] podrá ser apreciada de oficio por el Tribunal en cualquier momento del proceso». Este examen de oficio convierte en irrelevante, a los efectos de la apreciación en esta segunda instancia de la falta de legitimación activa *ad processum*, el no haber interpuesto la parte demandada, en la audiencia previa, recurso de reposición contra resolución judicial que rechazó la excepción de falta de legitimación activa *ad processum*, limitándose a formular protesta. Y en este sentido se pronuncia la STS, Sala de lo Civil, 195/2014, de 2 de abril de 2014 [rec. núm. 269/2012 (NCJ058406)], en la que se aprecia falta de legitimación activa aunque el demandado no había opuesto esta excepción en la primera instancia.

Consideramos que lo relevante es a quién se ha tenido como parte en el proceso. Y, en este caso, no cabe duda de que no se ha tenido como parte demandante a don Raúl o a don José Ángel, o a ambos actuando en beneficio de la comunidad de bienes, sino que a quien se ha tenido como parte demandante (en la primera instancia) y como parte apelada (en la segunda instancia) fue a la comunidad de bienes.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil (CC), arts. 29, 30, 32.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 7-3.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 6 y 9.
- SSTS 364/2003, de 10 de abril; 1051/2000, de 18 de noviembre (NCJ044599); y 195/2014, de 2 de abril (NCJ058406).